

EL HUMANISMO IUSFILOSÓFICO DE RECASÉNS

HÉCTOR GONZÁLEZ URIBE,
catedrático de Teoría del Estado y
Filosofía Política en la UNAM y en
la UIA, México

SUMARIO: 1. La trayectoria vital de Recaséns: en búsqueda constante de un auténtico humanismo. 2. La proyección del humanismo de Recaséns en el campo iusfilosófico: los temas de la filosofía del derecho a la luz de la problemática humana. 3. Localización del derecho en el mundo de la vida humana objetivada. 4. Los ideales humanos como fundamento de la estimativa jurídica. 5. Justificación del humanismo iusfilosófico. 6. La lógica de lo razonable como principio y fundamento de una interpretación humanista del derecho.

1. Hablar del humanismo iusfilosófico de Recaséns es un tema obligado cuando se trata de rendir homenaje en su setenta fecundos años de vida a una de las figuras más preclaras de la filosofía del derecho de nuestros días. Porque la nota del humanismo es, sin duda, una de las características más constantes y esenciales en la copiosa producción intelectual de Luis Recaséns Siches. Es el hilo de oro que la atraviesa de parte a parte; es el *leit-motiv* de su gran sinfonía jurídica.

Otros caracteres aparecen también en forma destacada en su obra —claridad en las ideas, orden en la exposición, hondura y precisión en el análisis, lenguaje pulido y elegante—, pero lo que brilla con mayor fulgor y da sazón a su pensamiento es su espíritu humanista. Ese considerar el derecho como obra de hombres y para hombres. Ese superar la fría exactitud del formalismo jurídico —con sus proposiciones, juicios y raciocinios— para ir a buscar el origen del derecho y su justificación en el mar tumultuoso de la vida humana, con sus acciones y pasiones, sus anhelos y rebeldías, sus ideales de justicia y de bien y sus realizaciones contradictorias.

El humanismo —como un valorar al hombre en su justa dimensión y como un poner los valores del hombre en el sitio más alto de la escala axiológica— ha sido el constante motor de sus acciones a lo largo de la trayectoria vital de Recaséns. Desde muy joven escuchó en sus prestigiosas cátedras a los más destacados representantes de la filosofía jurídica y política de su tiempo: Stammler y Del Vecchio; Smend y Heller; Kelsen, Félix Kaufmann y Fritz Schreier. Eran tiempos en los que predominaban aún las tendencias idealistas neokantianas y neofichteanas, y en los que

reinaba como gran moda intelectual el *formalismo* jurídico de cuño *positivista*. Porque curiosamente “la gallina del logicismo marburgiano ponía huevos *positivistas*”. Pero Recaséns no estuvo satisfecho con ese frío y seco logicismo, con ese “logos de lo racional”, como él diría más tarde, y se lanzó decidido a buscar los valores humanos en el derecho. Dio así la espalda a Hermann Cohen y a su brillante corte de discípulos y seguidores. saltó las barreras del logicismo formalista y del positivismo y buscó nuevos horizontes.

Encontró un campo más propicio para su pensamiento y para sus anhelos de un derecho más humano en la ética valorativa de Scheler y Hartmann, que partiendo del método fenomenológico de Husserl señalaba rutas certeras para el análisis de la vida emocional y de sus proyecciones valorales en la sociedad. Pero fue sin duda su maestro de muchos años, José Ortega y Gasset, quien con su doctrina de la vida como *realidad radical* le dio la clave y el punto de arranque para una consideración más histórica y vital del derecho.

Ortega, en efecto, acentuaba el carácter *dinámico* de la vida: “La vida es prisa y necesita con urgencia saber a qué atenerse y es preciso hacer de esta urgencia el método de la verdad”;¹ la consideración de la vida como *quehacer*, o sea, como apertura al entorno o circunstancia, tomada ésta no tanto como suma de objetos sino como elenco de *posibilidades* o *dificultades* con las que hay que contar para el desarrollo de los proyectos vitales que sostienen la existencia; y la estrecha interrelación entre vida y circunstancia, de tal suerte que al hablar de *vida* se pasará más allá del estrato meramente biológico para incorporar en ella todos los elementos que integran el concepto de biografía o “vida individual humana”.

Situado, pues, en la perspectiva de la *razón vital* orteguiana, comprendió Recaséns la necesidad de replantear los temas de la filosofía del derecho con un sentido más humano, más cercano a la vida y a la historia. Para ello, terminados sus estudios de especialización en Italia, Alemania y Austria, emprendió de inmediato una triple tarea: tomar el plano ontológico —fundado en la realidad de la vida humana— como nuevo punto de arranque de la especulación iusfilosófica, que hasta entonces había quedado restringida casi exclusivamente al campo gnoseológico y al dualismo simplista de categorías formales *ser* y *deber ser*; incluir dentro del concepto universal de lo jurídico las llamadas dimensiones funcionales del derecho, como la certeza y la seguridad; y superar el formalismo axiológico de cuño kantiano mediante el empleo de los descubrimientos de la filosofía fenomenológica de los valores (Scheler y Hartmann), como base para una estimativa jurídica arraigada en la vida humana.

Los resultados de esta metodología no se hicieron esperar. Durante los años 1928 a 1936, en sus sucesivas cátedras universitarias en España (San-

¹ Ortega y Gasset, José, *Obras completas*, t. VI. Revista de Occidente, Madrid, 3ª edición, 1955, p. 22.

tiago de Compostela, Salamanca, Valladolid y más tarde Madrid) y en las obras que por entonces publicó, ofreció Recaséns Siches los primeros esbozos de una filosofía del derecho basada en una consideración ontológica de la vida humana y de lo social. Y se dedicó asimismo a las investigaciones sociológicas, como fruto indudable de su profundo interés por el hombre y sus proyecciones sociales.

Su pensamiento fue madurando y adquiriendo una temática más amplia en su enseñanza en la Universidad Nacional Autónoma de México (desde 1937) y en las sucesivas ediciones de sus libros *Vida humana, sociedad y derecho* y *Lecciones de sociología*. Más tarde se enriqueció considerablemente bajo la experiencia directa del pensamiento jurídico anglosajón en los años en que fue profesor en la División de Graduados de la Escuela de Derecho de New York University y en otras universidades norteamericanas. Desarrolló entonces temas apuntados ya anteriormente y de gran contenido humanístico, como el de la doble dimensión circunstancial de todo derecho positivo, el de la lógica de lo humano y el del carácter creador de la función judicial.

Reincorporado a sus cátedras de la Universidad Nacional Autónoma de México, Recaséns Siches ha continuado fiel a su línea ideológica de buscar en el hombre —en la totalidad de las dimensiones de su existencia concreta— la raíz más honda de lo jurídico. Y así ha ido desarrollando su concepción de los valores como objetivos, pero dentro de la vida humana, con un especial sentido para la existencia del hombre y sus situaciones particulares.

En los últimos años el pensamiento del ilustre iusfilósofo, sin perder su primitivo arranque raciovitalista y sus modernas perspectivas axiológicas, ha adquirido una mayor hondura y consistencia al explorar viejos campos aristotélicos y escolásticos, y redescubrir y revigorizar la tesis iusnaturalista, no al modo obsoleto del racionalismo de la Ilustración, sino a la manera fresca y vivaz de la dirección suareciana, gracias a la cual se puede lograr una estimativa jurídica más realista, hondamente insertada en los valores de la vida humana.

2. La dirección humanista que anima e inspira la trayectoria vital de Recaséns aparece también claramente en la cuidadosa selección de los temas de la filosofía del derecho. Superando cualquier logicismo o formalismo que reduciría la problemática iusfilosófica a cuestiones relativas al binomio *fáctico-normativo*, *ser-deber ser*, y que no rebasaría el ámbito de lo positivo, se proyecta al campo riquísimo de la vida humana que es la base de sustentación del orden jurídico. Y así distribuye Recaséns los temas de la filosofía del derecho en tres grandes áreas que abarcan los problemas sustanciales que se pueden presentar a la consideración del estudioso: a) la teoría fundamental del derecho; b) la estimativa o axiología jurídica, y c) la filosofía de la interpretación del derecho.

La primera área parecería estrictamente técnica y en ella habría una coincidencia básica con los planteamientos de cualquier riguroso raciona-

lismo jurídico. Y sin embargo, no es así. Basta desglosar los temas que trata Recaséns Siches en esa teoría fundamental del derecho para advertir de inmediato su preocupación humanista. En efecto, la teoría en cuestión investiga la esencia de lo jurídico y comprende los estudios indicados a continuación: *a)* localización de lo jurídico en el universo *dentro de la vida humana*; *b)* determinación de lo jurídico por las categorías de normatividad y socialidad; *c)* averiguación de qué tipo de realidad sea el derecho; *d)* diferencias entre derecho y moral, entre derecho y reglas del trato social y entre derecho y arbitrariedad; *e)* las funciones esenciales y formales de todo derecho, tales como certeza y seguridad, resolución de los conflictos de intereses, organización, legitimación y limitación del poder político; *f)* aclaración de los conceptos jurídicos puros o *a priori* de “derecho subjetivo”, “deber jurídico”, “persona”, “relación jurídica”, “supuesto”, “consecuencia” y otros semejantes; *g)* componentes, estructura y funcionamiento del orden jurídico positivo, y *h)* relación entre derecho y Estado.

Todos estos temas forman, sin duda alguna, las piezas esenciales de cualquier estructuración seria de estudios filosófico-jurídicos, y Recaséns no hace sino reiterar —con lenguaje pulido y brillante— esa obligada temática. Pero en donde aparece claramente su originalidad es en el *enfoque* que sabe dar a esos temas. Un enfoque predominantemente *humanístico* en el que el derecho deja de ser un mero concepto —objeto de especulación mental— para adquirir su verdadera categoría normativa en el contexto total de la vida humana. Es un derecho dinámico, vivo, en perpetuo trance de cambio y adaptación, el que impregna los esquemas conceptuales de la filosofía del derecho. Y les da un interés cálido y permanente.

Un paso más allá da todavía Recaséns. No se conforma con un examen formalista o logicista del derecho. Del otro lado de las tapias que cercan el derecho positivo y su validez formal él busca las motivaciones y argumentos que le dan al derecho su valor intrínseco. Y se adentra en el terreno de la *estimativa* o *axiología jurídica*, la cual abarca los siguientes estudios: *a)* justificación de la estimativa; *b)* el fundamento radical del conocimiento estimativo sobre el derecho; *c)* carácter del *a priori* estimativo; *d)* articulación entre valores e historia en la elaboración de los ideales jurídicos; *e)* la justicia y la valoración jurídica; *f)* fundamentación humanista de la estimativa jurídica y de la filosofía política; *g)* los principios básicos de la estimativa jurídica (la dignidad del individuo, los derechos fundamentales del hombre, el bienestar general y otros), y *h)* máximas de estimativa jurídica con aplicación a la política legislativa y la política judicial.

Aquí se encuentra Recaséns Siches en sus terrenos propios. Rompiendo los rígidos esquemas de la teoría *pura* del derecho —que quisieron circunscribir la problemática iusfilosófica a las meras cuestiones de la producción y validez del orden jurídico-positivo, y desterrar del recinto de la *pureza* normativa todas las consideraciones político-valorativas— considera como muy propio, y más aún, como esencial a la especulación filosófica sobre el de-

recho, el tema axiológico, o sea, la referencia a los valores que el derecho aspira a realizar en la vida social. Su fuente de inspiración se remonta a los clásicos estudios decimonónicos acerca de los valores —Brentano, por un lado, y la Escuela axiológica de Baden, con Windelband y Rickert por el otro— y después de pasar por Scheler y Hartmann, a principios del siglo xx, culmina en las obras de Emil Lask y Gustavo Radbruch, ilustres representantes de la línea *culturalista* de la Escuela sudoccidental alemana. Se emparenta asimismo con el pensamiento valorativo de Mayer y Münch.

Pero recoge, sobre todo, el *pathos* orteguiano de la filosofía de la vida. Es allí, en esa vida que es consciente de sí misma y que al propio tiempo se hace en una incesante e irreplicable tarea autoconstitutiva, en donde encuentra Recaséns los valores del derecho. En esta concepción dinámica del existir humano el derecho queda insertado en el ámbito de la vida humana objetivada y el conjunto de motivaciones, impulsos y actividades reales de esa vida quedan, por decirlo así, como *actualizadas* en las conductas humanas individuales, peculiares, y de aquí pasan a su expresión normativa en el orden jurídico. De lo cual resulta que el derecho y sus valoraciones son algo vivo, que busca constantemente su adecuación a las exigencias e implicaciones del valor justicia.

Y para rematar digna y adecuadamente su gran faena iusfilosófica trata de encontrar Recaséns un método de interpretación que sea congruente con su visión humanista del derecho. Ese método, a su parecer, no puede ser otro que el de la “lógica o *logos* de lo razonable”.

A juicio del eminente iusfilósofo ese método no es uno más de los que pueden emplearse para interpretar el derecho, sino, en realidad, el único adecuado. El único que toma en cuenta la naturaleza óntica y ética del derecho —que se da, precisamente, en el mundo de la vida humana objetivada— y ofrece al jurista la posibilidad de encontrar su verdadero sentido y valor. Los otros métodos, nacidos de una “lógica de lo racional”, buscan una precisión exacta y fría al interpretar la norma jurídica. Y quizá logren, a su manera, el intento que persiguen, pero a costa de no encontrar el significado vivo y verdadero del fenómeno jurídico y su expresión normativa, y de ponerse en peligro de sacrificar el contenido material de justicia a cambio de una seca e infecunda formalidad lógica.

Se muestra con esto Recaséns perfectamente consecuente con sus premisas raciovitalistas del derecho. La “razón” de lo jurídico no puede ser la razón matemática ni la de las ciencias exactas o incluso de las experimentales —en el ámbito del determinismo de las leyes naturales—, sino tan sólo la “razón vital”, la que emana de la rica y compleja trama de la vida humana individual y social, con sus motivaciones específicas y sus “razones del corazón” que, como diría Pascal, la razón no entiende. Únicamente así se capta la *esencia* del derecho en su *existencia* misma.

3. Esta visión humanista del derecho supone, empero, para ser válida y operante, una radical fundamentación filosófica. Recaséns la busca, con

toda seriedad y con el mayor rigor, en la concepción raciovitalista de Ortega y Gasset, que da al dominio de la cultura el nombre de “vida humana objetivada”.

Para ello trata primeramente de encontrar la correcta localización del derecho entre las diversas zonas ópticas del universo. Recorre la variada gama de entes que se dan en esas zonas —empleando un método semejante al de los “nuevos caminos para la ontología” de Nicolai Hartmann— y halla que hay entes físicos, “fenómenos concatenados por nexos forzosos de causalidad, carentes de todo sentido, ajenos a toda autodirección finalista, ciegos o indiferentes a toda valoración”,² entre los que ciertamente no se da el derecho. Éste es un producto humano, lleno de sentido, y que, por encima de toda manifestación de una forzosidad causal, es expresión de un deber ser e incluye una intención de finalidad.

Hay después una zona óptica en la que se dan las realidades psicológicas. Son fenómenos mentales que sí tienen sentido, pero en su carácter de meros mecanismos no nos conducen al conocimiento del derecho. Debe buscarse el contenido jurídico fuera de esos mecanismos y no quedarse nada más en la estructura formal de los mismos. Para formar el concepto del derecho se recurre a un proceso psicológico, pero el derecho en cuanto tal hay que encontrarlo en otra parte. En la vida social de los hombres.

Más allá de lo psíquico está el dominio de los seres ideales puros y los valores:

Llámanse seres ideales puros los objetos irreales (que no tienen existencia en el tiempo y el espacio), pero que poseen una validez, que se impone con evidencia a nuestro intelecto, por ejemplo: las verdades lógicas, los principios matemáticos, etcétera.³

Es evidente, para Recaséns, que el derecho no se encuentra aquí porque no es un objeto de índole ideal, intemporal e inmaterial:

Un código civil no existe antes de haber sido elaborado y promulgado, pues es una *obra humana*, producida en un cierto tiempo y en una determinada situación, y, por lo tanto, no tiene una validez en sí, como las conexiones matemáticas.⁴

Tampoco el derecho es un valor puro, por más que se considere a los valores como ideas objetivadas que encuentran su realización en la vida humana. El derecho, ciertamente, tiene que ver con el mundo de los valores, pues no se puede pensar lo jurídico sin referirlo a lo valorativo, pero:

El derecho no consiste en ideas puras de valor, sino que está constituido por un conjunto de actividades y obras de los hombres, suscitadas por deter-

² Recaséns Siches, Luis, *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo xx*, 1er tomo. Editorial Porrúa, México, 1963, p. 491.

³ *Id.*, p. 429.

⁴ *Ibid.*

minados tipos de necesidades que éstos experimentan en su existencia humana, y encaminadas a la satisfacción de esas urgencias, mediante la realización de unos ciertos valores.⁵

En otras palabras, derecho y valor no se identifican, por más que exista una relación esencial entre ellos. “El derecho es algo que los hombres fabrican en su vida, bajo el estímulo de unas determinadas necesidades y que lo viven en ella con el propósito de realizar unos valores.”⁶

El derecho no es, pues, ni un ente físico ni un ente psíquico, ni una idea pura, ni un valor puro ¿qué es entonces el derecho? ¿En qué zona óptica del universo se localiza? La investigación hecha lleva a Recaséns Siches a localizar el derecho en la realidad de la *vida humana*. Y él mismo nos explica qué entiende por esta expresión, después de manifestarnos que incorpora a su pensamiento, y como base de él, la *metafísica de la razón vital*, o sea, la filosofía de la vida elaborada por José Ortega y Gasset, aunque dándole en algunos puntos nuevos matices y prolongaciones:

La expresión *vida humana* es tomada en la acepción de biografía: es la vida de cada uno, exclusivamente propia, individual; es todo cuanto uno piensa, siente, hace, anhela, sufre, goza, etcétera, todo cuanto a uno le pasa, le preocupa, todo cuanto uno decide. Pero todo eso no sería vida si uno no se diera cuenta de ello. La vida tiene la peculiarísima característica de saberse a sí misma, de ser presente de modo inmediato a su sujeto.⁷

Localizado así el derecho en la región óptica de la vida humana objetivada, hace Recaséns un detenido estudio de las ideas orteguianas al respecto; las relaciona con enfoques paralelos de James, Pierce, Mead, Cooley, Mannheim, Guardini y Dewey, así como con algunos desenvolvimientos propios y también con ciertos resultados conseguidos por Erich Fromm; ofrece una nueva concepción del libre albedrío; y concluye su análisis diciéndonos que en el derecho hay no solamente normas preconstituidas, sino también una nueva vivencia de las mismas en la aplicación que de ellas hacen los órganos jurisdiccionales, y que este revivir o reactualizar esas normas en nuevas conductas reales queda encuadrado por las dimensiones de lo *normativo* y *colectivo*.

Es aquí donde, en última instancia, encuentra Recaséns lo más específicamente humano en el derecho, y asimismo la clave para resolver las aparentes antinomias que por siglos han preocupado a los juristas: seguridad-justicia, individuo-sociedad. Las proposiciones normativas determinan un deber-ser, o sea, prescriben cierta conducta humana como debida, la cual de hecho puede no producirse. Pero es necesario establecer entre las proposiciones de tipo normativo, la siguiente clasificación:

⁵ *Ibid.*

⁶ *Op. cit.*, p. 493.

⁷ *Ibid.*

a) proposiciones de forma normativa, cuyo contenido tiene su origen en una elaboración humana y puede ser más o menos acertado, desde el punto de vista de un juicio valorativo, y b) proposiciones normativas, que además de su normatividad formal poseen también normatividad material, es decir, normas cuyo contenido es la pura expresión de un valor ideal o de sus consecuencias. Toda regla de derecho positivo posee normatividad formal; pero en cuanto a sus contenidos puede tener o no normatividad material, según que éstos estén o no de acuerdo con las exigencias del valor-justicia y de los demás valores por ésta implicados.⁸

He aquí una distinción muy oportuna y adecuada para hallar el auténtico sentido del derecho en la vida humana y su valor radical.

Y en cuanto a la diferenciación y armonización entre lo individual y lo social, nos dice Recaséns Siches que cabe distinguir tres modos de vida humana, que giran todos ellos en torno al individuo, único sujeto capaz de vida propiamente dicha: 1) los *propriamente* individuales, en los que el sujeto es no sólo el actor, sino también en gran medida el autor del contenido y de la forma de su propio comportamiento; 2) los *interindividuales*, en los cuales el sujeto copia a otro sujeto individual, o se relaciona con él, por virtud de lo que cada uno de ambos tiene de individual, y 3) los *colectivos*, en los que el sujeto vive no como auténtico individuo, singular y único, sino como titular de un papel o de una función generalizada, y lo que vive es algo comunal, tipificado, anónimo, genérico. Estos tres modos de vida no se dan, claro está, aislados o separados entre sí, sino que los hallamos en la vida mezclados los unos con los otros. Lo individual y lo social coexisten constantemente en todos los individuos humanos. Son dimensiones ineludibles de su existencia concreta.

Y en esto consiste precisamente la historicidad: en la combinación de lo social y lo individual. Cada hombre, por vivir en sociedad, recibe una herencia cultural de sus antepasados, y por ser un individuo autónomo enriquece esa herencia con sus propias aportaciones. La recrea, la hace avanzar, le imprime su huella personal e inconfundible.

La sociedad resulta así esencial para el hombre. No puede prescindir de ella. Pero la sociedad es sólo una especie de instrumento o utensilio del cual el hombre ha menester y nunca una entidad colectiva que lo esclavice.

Por eso —dice acertadamente Recaséns— desde un punto de vista axiológico, hay que reconocer que la sociedad debe ser siempre un medio al servicio de los hombres reales, esto es, de los individuos vivos, y jamás un fin al que éstos queden absolutamente subordinados.⁹

El valor fundamental de lo social está en el *servicio* del hombre, que es el que, en final de cuentas, constituye la realidad decisiva de la vida y de la historia, con su destino único e intransferible. “Dios ha creado al hombre

⁸ *Op. cit.*, p. 500.

⁹ *Id.*, p. 501.

como un ser necesariamente social; pero la radical autenticidad del hombre está en su persona individual, única e insustituible, con un destino ético singular.”¹⁰

Y con esta bella y certera declaración cierra Recaséns sus consideraciones ontológicas de lo jurídico. El derecho no es pura naturaleza, ni tampoco obligatoriedad predeterminada. Es un ente de cultura y, como tal, fruto de la libertad humana. Se encamina a servir al hombre. A prepararle el ambiente de orden y justicia en el que pueda realizar sus más altos fines.

4. Una vez sentada esta radical premisa ontológica trata Recaséns de sacar todas las consecuencias que lógicamente se desprenden de ella. Busca fundamentar la estimativa jurídica en valores específicamente humanos y se empeña en encontrar un método de interpretación del derecho que sea congruente con la naturaleza óptica de lo jurídico y su valoración.

Después de haber encontrado una base inexpugnable para justificar la axiología jurídica, base inmune a toda objeción, y la raíz o primer fundamento de dicha axiología en ideas *a priori* o esencias de valor, que solamente tienen sentido en cuanto están esencialmente referidas a la existencia humana, intenta Recaséns poner los *ideales humanos* como base para la justificación de la estimativa jurídica. Esto quiere decir que opta decididamente por una tesis *humanista* o *personalista* en la que los valores de la persona humana individual y concreta tienen un rango preminente y constituyen, por tanto, la meta suprema hacia la que debe ordenarse el derecho, con todo su aparato normativo o institucional.

Para defender su tesis —que en realidad viene siendo una síntesis dialéctica de lo individual y lo social en el hombre— hace Recaséns un recorrido histórico por diversas concepciones del mundo y de la vida que han prevalecido en la antigüedad y en nuestros días, y encuentra que tanto en el pensamiento de los grandes filósofos grecolatinos como en el de los tradicionalistas franceses de los siglos XVIII y XIX, del romanticismo alemán, de la Escuela Histórica del Derecho y del idealismo de Hegel, y asimismo de los ideólogos de los Estados totalitarios del siglo XX, hay una tendencia a subordinar los valores individuales a los colectivos y a convertir a la persona humana individual en un mero medio al servicio de fines sociales superiores, ya sean los del Estado o los de otras entidades culturales. Ésa es la postura antihumanista o transpersonalista cuyas manifestaciones más extremas aparecen en Lenin, creador del Estado soviético contemporáneo; Hitler, promotor del Estado totalitario en Alemania, bajo el signo del nacional socialismo, y Mao-Tse-tung, artífice del nuevo orden político de la China comunista.

Por el contrario, la concepción humanista o personalista se halla en algunas manifestaciones del pensamiento chino muy antiguo, en el Antiguo Testamento, en el Evangelio y más que todo en la cultura occidental cristiana, que no es más que la proyección del mensaje evangélico en todos los sectores de la

¹⁰ *Ibid.*

vida individual y social. No se trata de una confusión de la religión con la filosofía o la política, sino de una cosmovisión inspirada en los valores cristianos, que parten, como raíz y fundamento, del reconocimiento de la dignidad de la persona humana individual como supremo valor político y jurídico. De aquí ha brotado el humanismo o personalismo de nuestro tiempo. Y es obvio que este humanismo, y el antihumanismo o transpersonalismo, son dos concepciones diametralmente opuestas y radicalmente incompatibles en lo que toca a los fines supremos del derecho y del Estado.

Recaséns se declara desde luego, fervoroso partidario del humanismo o personalismo, en el que ve el más genuino y sólido fundamento de la estimativa jurídica. Pero hace algunas aclaraciones importantes para que se entienda bien en qué consiste ese humanismo. Ante todo, el humanismo no se identifica con el *individualismo*. Éste es una forma de humanismo, pero ni siquiera la más acertada o eficaz. En realidad dentro de la fórmula humanista caben diversos idearios que “conducen en señalar que el fin supremo de las instituciones sociales y, entre ellas, también el del Estado, consiste en el servicio a los seres humanos vivientes, de carne y hueso, cada uno esencialmente dotado de dignidad personal”,¹¹ pero difieren entre sí por la elección de los medios más adecuados y eficaces para el cumplimiento de tal finalidad. Tenemos así el individualismo liberal, en gran parte ya caducó, la tesis democrática, el intervencionismo, el neoliberalismo y el socialismo como ideal ético-jurídico de índole humanista. Entre estos idearios hay grandes diferencias en cuanto a los medios, pero todos ellos están de acuerdo en luchar por un ideal humanista.

Por otra parte, aclara el distinguido iusfilósofo que humanismo tampoco quiere decir *egoísmo*. El que se reconozca que el valor supremo en la escala axiológica es el de la persona individual no implica el que ésta no cumpla sus deberes para con la sociedad. En todo lo que respecta al bienestar general —condición indispensable para la realización de los valores humanos personales— el individuo debe subordinarse a la sociedad y aceptar los sacrificios que ésta le imponga. No hay en verdad antinomia entre el sujeto humano individual y las exigencias del bien común, sino acuerdo y armonía. Sólo cuando se trata de los supremos valores morales y espirituales de la persona humana, debe la sociedad reconocer la primacía del ser humano y someterse a lo que ella pide.

Así, clara e inequívocamente, aparecen los ideales humanos como fundamento de la estimativa jurídica. Al término de una larga evolución histórica la conciencia jurídica y política de la humanidad ha llegado a percibir con toda evidencia que el orden normativo de la sociedad, a pesar de su perfección técnica, no puede ser considerado, en sí mismo, como un valor supremo al que deban subordinarse los hombres, sino como un medio o instrumento al servicio del perfeccionamiento total de la persona humana. Y esto, que apa-

¹¹ Recaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa, México, 1970, p. 324.

rentemente es obvio, ha sido el resultado de un penoso esfuerzo, y constituye el riesgo supremo en nuestra era masiva y tecnificada, en la que el hombre, agredido y manipulado por todas partes, se encuentra en la pendiente resbaladiza hacia la “unidimensionalidad” de una sociedad absorbente y esclavizadora.

5. Por esta razón no basta con afirmar que el humanismo es el ideal de la filosofía jurídica. Hay que luchar por él. Hay que poner todo el empeño intelectual, moral y existencial por sacarlo adelante en medio de todos los peligros que lo rodean. Recaséns se da cuenta de ello y busca con ahínco la fundamentación del humanismo iusfilosófico con argumentos sólidos y decisivos. Y nos ha dejado páginas muy bellas, a lo largo de sus obras, en las que declara su honda convicción humanista y los motivos que tiene para fundarla.

A su modo de ver, el problema básico del humanismo iusfilosófico es de índole axiológica. O, para decirlo con mayor precisión, de *jerarquía axiológica*:

Se trata de averiguar si los valores más altos son aquellos que se cumplen en las instituciones sociales y políticas o en otros productos culturales, o si, por el contrario, los valores más altos son aquellos que *pueden realizarse tan sólo en la persona espiritual, por obra de su conducta libre*, los cuales deben tener prioridad sobre todos los demás valores que encarnan en las instituciones sociales y políticas y en los productos objetivados de la cultura.¹²

A esa pregunta Recaséns no duda ni por un momento en contestar que “los valores que se realizan en el individuo y por el individuo son siempre de rango más elevado que los valores que se cumplen en las instituciones sociales”.¹³ Y para justificar el humanismo o personalismo da las siguientes razones filosóficas:

La primera, heredada del idealismo filosófico, es la de que la conciencia constituye el centro, el soporte y el testimonio de todas las demás realidades. Éstas, por lo tanto, se orientan hacia el hombre, constituyen su mundo.

La segunda, basada en la *razón vital* de Ortega y Gasset, es la de que la vida humana individual, la vida personalísima de cada sujeto, constituye la realidad primaria y radical, primer punto de partida de la filosofía. De donde se sigue necesariamente que la realización de los valores tiene sentido tan sólo en la vida de una persona individual.

La tercera, de honda raigambre metafísica, es la de que la sociedad no es un ente con realidad sustante, o sea, con existencia independiente de los individuos que la componen, sino que las únicas realidades humanas *sustantes* son los hombres vivos, individuales, que integran la sociedad. Por tanto, el individuo es superior a la sociedad, porque es *persona* en el plenario y auténtico sentido de esta idea, lo que no es ni jamás podrá ser la sociedad.

¹² *Panorama...*, p. 532.

¹³ *Ibid.*

La cuarta, de índole estrictamente axiológica, es la de que la cultura, en cuanto intención de acercarse a los valores, sólo tiene sentido para aquel que no los posee por completo, pero tiene urgencia de conquistarlos y realizarlos. Y ése es el hombre, cada hombre de carne y hueso, con un destino personal e intransferible. Por esa razón el hombre es el centro nato de la cultura y su meta última. “Y como los valores supremos que al hombre pueden referirse son los éticos, de aquí que la idea de la dignidad personal debe reinar siempre por encima de todas las demás tareas y por encima de todos los otros valores.”¹⁴

La quinta, también de naturaleza axiológica, viene a completar a la cuarta, y es la de que, en la jerarquía axiológica, los valores que deben ser cumplidos en la conciencia individual, o sea, los valores *morales* propiamente dichos tienen siempre un rango superior al de los valores que se materializan en cosas, y también, evidentemente, al de los valores que se encarnan en las instituciones sociales, como son el derecho, la nación o el Estado.

De todas estas razones filosóficas tan sólidamente fundadas y tan claramente expuestas, deduce Recaséns que la única manera de fundamentar la estimativa jurídica, acorde con la dignidad y libertad de la persona humana, es acudiendo al *humanismo* o *personalismo*, que en manera alguna equivale a una posición de egoísmo individualista, ni significa egolatría o falta de solidaridad social, sino que es una postura que equilibra, sin distorsionarlos, los derechos del individuo y de la sociedad.

6. No se queda aquí, empero, la expresión y defensa del humanismo iusfilosófico que hace Recaséns. Quiere todavía completar su concepción humanista del derecho dotándolo de una adecuada metodología que la haga descender, suave y eficazmente, hasta los casos prácticos de la vida diaria. Esa metodología es la que él llama la “lógica de lo razonable”.

Considera Recaséns que por muchos siglos —y especialmente desde que el racionalismo exagerado dominó en el campo iusfilosófico moderno— prevaleció en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas la lógica pura tradicional, que tuvo su origen en Aristóteles y fue desarrollada después por diferentes autores hasta llegar a la actual lógica simbólica o logística o lógica matemática. Se quiso llevar al ámbito del derecho la certeza propia de las ciencias físico-matemáticas, con su peculiar evidencia.

Y esto ha sido un grave error, porque lo jurídico tiene una naturaleza propia que no encaja en el mundo de las leyes naturales de la física o de la biología ni en el de las proposiciones matemáticas, con sus postulados y teoremas. O dicho de otro modo: pertenece a una zona óptica del universo diversa de la de los entes físicos, biológicos o matemáticos, y tiene una legalidad específica. Lo cual quiere decir que no se le pueden aplicar los procedimientos de otras ciencias por perfectos que ellos sean. El derecho debe tener una metodología muy suya derivada de su constitución ontológica en el orbe cultural de la vida humana objetivada.

¹⁴ *Id.*, p. 533.

El derecho no se encuentra tanto en la declaración abstracta de la ley como en la *norma individualizada*. Está propiamente en la sentencia judicial, en la decisión administrativa, en el negocio jurídico. Y allí no se puede aplicar la fría lógica de lo racional. Allí donde bulle la vida humana con sus múltiples matices y complejísimas motivaciones, sólo puede recurrirse a un nuevo *logos*: el “*logos* de lo razonable”, que sin dejar de pedir su ayuda a la lógica formal para calibrar la precisión y validez de sus conceptos, juicios y raciocinios, va, sin embargo, más allá de lo puramente formal para adentrarse en el dominio de las motivaciones más profundas de los actos humanos. Busca la prudencia, la justicia, la equidad, para tratar de adecuar a lo real el principio jurídico contenido en la norma.

Basta, piensa Recaséns, con hacer un análisis cuidadoso de la acción humana para darse cuenta de que el *logos* de dicha acción o “*logos* de lo razonable”, presenta como principales características las siguientes:

A. Está limitado o circunscrito por la realidad concreta del mundo en el que opera; en el derecho está circunscrito por la realidad del mundo social particular, en el cual, con el cual y para el cual son elaboradas las normas jurídicas.

B. Está impregnado de valoraciones.

C. Tales valoraciones son concretas, es decir, están referidas a una determinada situación, y, por lo tanto, toman en cuenta las posibilidades y las limitaciones reales.

D. Está regido por razones de congruencia o adecuación: 1) entre la realidad social y los valores (cuáles son los valores pertinentes para la regulación de una determinada realidad social); 2) entre los valores y los fines (cuáles son los fines valiosos); 3) entre los fines y la realidad social concreta (cuáles son los fines de realización posible); 4) entre los fines y los medios, en cuanto a la conveniencia de los medios para los fines; 5) entre los fines y los medios, respecto de la corrección ética de los medios, y 6) entre los fines y los medios, en lo que se refiere a la eficacia de los medios.

E. Está orientado por las enseñanzas de la experiencia vital e histórica, esto es, individual y social, y se desenvuelve al compás de esta experiencia.¹⁵

Precisadas así las características más importantes del “*logos* de lo razonable”, concluye Recaséns que ese modo de concebir y apreciar el derecho no es nada más un método más adecuado para interpretar las normas jurídicas, sino en realidad de verdad el único método congruente y válido de interpretación jurídica porque es el único que comprende al derecho en su realidad plena y lo acerca al valor-justicia.

Prudentemente aclara todavía, el eminente iusfilósofo, que lo anterior no implica el que en la labor de interpretación jurídica se prescindiera por completo de la lógica tradicional o *logos* de lo racional. Al contrario, dicha lógica debe aplicarse para normar las numerosas operaciones mentales que hay que realizar para llegar a juicios correctos, que procedan conforme a las leyes del

¹⁵ *Id.*, p. 545.

entendimiento humano. Pero su campo de validez es limitado. Se diría que su papel es preparar el material —formalmente correcto e intachable— para que el jurista despliegue toda la riqueza de su labor interpretativa en el campo de la vida humana objetivada.

Y así hemos contemplado a Recaséns Siches como un gran humanista en los dominios de la filosofía del derecho. Hemos considerado —siquiera sea en forma sumaria e incompleta— sus pulcros y rigurosos planteamientos ontológicos y axiológicos, y sus acertadas respuestas. Por ello no podemos menos de rendirle un merecido y fervoroso homenaje. Sostenedores, también nosotros, de un humanismo jurídico y político, queremos subrayar la enorme importancia de defender la bandera de la dignidad humana y de la primacía de los valores morales en esta época de adoración de la ciencia y de la técnica y de masificación progresiva.